

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO FALLO TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00221
Accionante:	AVANCE SENTENCIAS SAS
Accionado:	GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	AUTO RESUELVE INCIDENTE

Se resuelve el incidente de desacato promovido por el representante legal de la empresa **AVANCE SENTENCIAS SAS**, a través de apoderada judicial, contra el **GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES:

1. Tras acogerse la solicitud de amparo formulada por el representante legal de la empresa **AVANCE SENTENCIAS SAS**, a través de apoderada judicial, este Juzgado mediante fallo del 9 de agosto de 2021, ordenó lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la empresa accionante **AVANCE SENTENCIAS S.A.S**, identificada con NIT N°901335965-9, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COORDINADOR GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas el 21 de abril de 2021 por la sociedad accionante **AVANCE SENTENCIAS S.A.S**, a través del correo de la empresa **SERVIENTREGA**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la misma a la accionante, en los términos de ley.

TERCERO. INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

(...)”

2. Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 31 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la empresa accionante solicito dar trámite al incidente de desacato, en razón a que la entidad tutelada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

3. A través de auto del 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el Juez de tutela tiene la obligación de velar por el cumplimiento del fallo, independientemente del incidente de desacato que tiene como finalidad imponer una sanción, previo a abrir el trámite incidental correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la H. Corte Constitucional, ordenó iniciar trámite de verificación de acatamiento del mismo, solicitándole al COORDINADOR GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, acreditara el cumplimiento estricto e inmediato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de agosto de 2021, dentro de la acción de la referencia.

4. Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 14 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la empresa accionante informó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

5. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al Director Ejecutivo de Administración Judicial, en calidad de superior jerárquico del Coordinador Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Rama Judicial, para que se ordenara al accionado acatar lo ordenado en el referido fallo..

6. Con escrito radicado vía correo electrónico los días 18 y 26 de noviembre de 2021, la empresa accionante insistió en la apertura del incidente de desacato aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela.

7. A través de providencia del 1° de diciembre de 2021, este despacho ordenó requerir por última vez al COORDINADOR GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, a fin de que demostrara el cumplimiento estricto del fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 9 de agosto de 2021 y solicitó a la Procuraduría 81 Judicial Administrativa de Bogotá su intervención a fin de que se

diera respuesta concreta y perentoria a los requerimientos efectuados por este despacho para que se acatara dicho fallo.

8. En atención a que no se obtuvo respuesta a los anteriores requerimientos, con auto del 16 de diciembre de 2021 se dio apertura al trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose notificar personalmente de su iniciación al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ y al COORDINADOR GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE LA RAMA JUDICIAL, y se solicitó información al precitado director sobre la identificación de este último a fin de garantizarle su debida notificación, para lo cual se concedió el término de tres (3) días a efecto de que se pronunciaran respecto al asunto y ejercieran su derecho de defensa; acto que se surtió respecto al primer funcionario al 16 de diciembre de 2021 a los correos electrónicos institucionales de esa entidad.

9. Con auto del 17 de enero de 2022 el Despacho abrió a pruebas este incidente, ordenando librar oficio dirigido al COORDINADOR GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES y DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, para que informaran si a la fecha se había dado cumplimiento en forma estricta al fallo de tutela proferido por este Despacho 9 de agosto de 2021, y en el evento de no haberse cumplido lo anterior se explicara o justificara los motivos por los cuales no se había acatado la orden impartida en el citado fallo de tutela. Por consiguiente, el 18 siguiente una vez obtenido la información solicitada, se surtió la notificación de apertura del incidente y de ese auto al correo electrónico del directo accionado, como al Director de esa dependencia la última providencia.

10. Con oficio allegado al correo electrónico del juzgado el 19 de enero 2022, el Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informó que en cumplimiento a lo ordenado por este despacho, había dado respuesta clara, concreta y definitiva a la petición radicada por la empresa accionante, a través del Grupo de Sentencias, mediante Oficios DEAJRHO22-61 y DEAJRHO22-62 de 18 de enero de 2022, los cuales habían sido debidamente notificados a través de correo electrónico a la empresa accionante, y solicitó se de por cumplida la orden judicial y se decretara el hecho superado, así como el cierre y terminación del incidente de desacato.

11. Constancia suscrita por la Oficial Mayor del Juzgado, donde se dejó consignado que la empresa accionante AVANCE SENTENCIAS S.A.S., el día 19 de enero de 2022 recibió vía correo electrónico con respuesta de fondo a las peticiones formuladas el 21 de abril de 2021 ante el GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 faculta al “(...) juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se hayan expedido para hacer efectiva la protección de sus derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo (...)” -Sentencia T-554 de 1996-.

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.

A la postre, tal consecuencia es justificada si se tiene en cuenta el afán del ordenamiento jurídico porque sus decisiones sean debidamente acatadas, el que se torna aún más significativo cuando están en juego las garantías del Ordenamiento Superior. En palabras de la Corte Constitucional, “ (...) El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.” (Auto 008 de 1996).

Por ello, se concibe la figura jurídica del desacato como “(...) un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien

desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo (...)” (Sentencia T-554 de 1996).

En el presente caso cabe precisar que si bien con auto del 16 de diciembre de 2021 se dio apertura al incidente de desacato de la referencia, lo cierto es que en esta oportunidad al revisar el informe allegado por la entidad accionada, se advierte que respecto de las órdenes dadas en el fallo de tutela del 19 de agosto de 2021, a través de oficios DEAJRHO22-61 y DEAJRHO22-62 de 18 de enero de 2022 suscritos por se emitió respuesta a la petición formulada por la empresa AVANCE SENTENCIAS SAS el 21 de abril de 2021,, lo cual fue corroborada por la propia empresa accionante según constancia suscrita por la Oficial Mayor del Juzgado en el cual indicó que su derecho de petición había sido resuelto.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que en este caso si bien la orden impartida al COORDINADOR DEL GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, no fue acatada en el término ordenado, la misma se cumplió dentro del trámite del presente incidente, pues a través de los oficios DEAJRHO22-61 y DEAJRHO22-62 de 18 de enero de 2022 se atendió la petición elevada por la empresa AVANCE SENTENCIAS S.A.S., el día 21 de abril de 2021, informándole que :1) La cuenta de cobro de la sentencia había sido ingresada a la lista de turnos en el mes de noviembre de 2018, 2) que la fecha de ejecutoria de la sentencia era del 6 de marzo de 2018, y que esa entidad liquidaba los intereses de cada cuenta de cobro conforme lo ordenado en el fallo, por lo que lo solicitado respecto a los intereses se suministraría únicamente al momento de efectuarse el cálculo de la liquidación y se profiera el respectivo acto administrativo y 3) Que una vez verificado el sistema no se había realizado pago total o parcial sobre la referida obligación por cuanto la misma continuaba en su respectivo turno; respuesta que fue debidamente comunicada al correo electrónico de la empresa accionante.

Lo anterior, efectivamente, dentro de la doctrina Constitucional constituye un “hecho superado”, esto es, que el derecho fundamental de la accionante, en su núcleo esencial se encuentra plenamente satisfecho, sobre el punto resulta acertado apoyarnos en la sentencia de tutela T-756/98:

“(…)

En efecto, ha sido doctrina permanente de esta Corte que las decisiones del juez de tutela, carecen de objeto cuando en el momento de proferirla encuentra que, la situación expuesta en la demanda, que ha dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, siendo la amenaza de éstos la justificación o el propósito de esta forma de administración de justicia en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes en el pasado, pero que en el momento de cumplirse la sentencia no existan, o cuando menos, presente características diferentes a las iniciales.”

En conclusión, teniendo en cuenta que la orden impartida al COORDINADOR DEL GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL en el fallo de tutela del 19 de agosto de 2021, se cumplió dentro del trámite del presente incidente, conforme se estableció en precedencia, resulta entonces improcedente la prosperidad del presente incidente, cuando por sustracción de materia el objeto que se persigue con el mismo se encuentra superado.

Por consiguiente, el Despacho declarará improcedente el incidente de desacato formulado por el accionante en el proceso de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 19 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por hecho superado, el incidente de desacato promovido, por el representante legal de la empresa AVANCE SENTENCIAS S.A.S, contra el COORDINADOR DEL GRUPO DE PAGOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDA la orden impartida por este Despacho, en el fallo de tutela de fecha 19 de agosto de 2021, proferido dentro de la acción de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a todos los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **005** de fecha **24-01-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-20201-00221

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b787acdc347b06006e5f26198f49923c7deb40cde7a0df392f1552fca7ea735**

Documento generado en 21/01/2022 04:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>